

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expropiación 2021-00292**

El análisis particular realizado por el despacho al proceso de expropiación que aquí concierne pone de presente la necesidad de adoptar algunas determinaciones como medidas de saneamiento, con miras a encausar en debida forma algunos trámites ocurridos dentro de este asunto:

1. Se observa que en la diligencia de entrega anticipada del bien inmueble materia de expropiación, presentaron oposición los señores DERBY MANUEL MENDOZA PÉREZ y MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ MANJARREZ y la sociedad INVERSIONES ROCKEFELLER S.A.S., sustentados en el numeral 11 del artículo 399 el C. G. del P. alegando ser tenedores a diferentes títulos de algunas partes del inmueble en la que ejercían explotación comercial; en dicha oportunidad el Juzgado que venía conociendo del proceso manifestó que dentro de los 10 días siguientes podrían promover incidente para que se les reconozca su derecho.

1.1. Así, seguidamente dichos opositores concurrieron al proceso en ese plazo para promover incidente mediante el cual reclamaron la indemnización de perjuicios que, aducen, les provocó el acto expropiatorio y el de entrega del bien mismo.

Por ello, el Juzgado dispuso dar apertura a los “incidentes de reparación de perjuicios”, corriendo traslado de las peticiones a las partes y

decretando en la oportunidad pertinente las pruebas solicitadas por los extremos y su debida contradicción.

1.2. En la sentencia que fuera anulada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, se les reconoció como litisconsortes facultativos.

1.3. Al rever la solicitud formulada, no halla el Juzgado fundamento jurídico para la admisión de un trámite incidental si en cuenta se tiene, de un lado, que la facultad para ello contemplada en el numeral 11 del artículo 399 del C. G. del P. está contemplada, únicamente, respecto de quien alegue posesión o derecho de retención, ninguna de las cuales adujo alguno de los proponentes quienes, por el contrario, solo argumentaron ser tenedores del bien y afectados con la entrega del mismo por virtud de la expropiación, por lo que reclaman indemnización de perjuicios, tema sobre el que versó su intervención, su contradicción y la actividad probatoria desplegada a partir de allí.

1.4. Adicionalmente, hay que señalar que dentro de la codificación civil adjetiva tampoco se haya contemplado el incidente de regulación de perjuicios dentro del proceso de expropiación con antelación a la sentencia, como es el estado en el que este asunto se halla.

1.5. Siendo así lo anterior, era menester proceder conforme lo ordena el artículo 130 del C. G. del P., según el cual “*el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código...*”, en tanto que los planteamientos izados no encajaban en el incidente de oposición a la entrega contemplado en el numeral 11 del artículo 399 del C. G. del P. ni en alguna otra norma adjetiva.

1.6. Sin embargo, sí se observa que siendo el proceso de expropiación como el que aquí nos ocupa un asunto en el que, además de la expropiación misma, se debe dirimir sobre la indemnización por los perjuicios ocasionados con ella, las aspiraciones indemnizatorias izadas por quienes plantearon los trámites incidentales tienen cabida dentro de este asunto, pero no por vía incidental según se dijera en los numerales precedentes, sino por virtud del litisconsorcio facultativo que los cobija, puesto que al igual que los demandados como propietarios, buscan esa

aspiración, teniendo así unas pretensiones conexas que los habilitan a participar del proceso por esa vía.

1.7. En ese sentido, se considera necesaria la aplicación de un correctivo para disponer que la participación en el proceso de los señores DERBY MANUEL MENDOZA PÉREZ y MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ MANJARREZ y de la sociedad INVERSIONES ROCKEFELLER S.A.S. no puede ser por la vía incidental que formularan, sino como litisconsortes facultativos de la pasiva.

1.8. Ahora bien, esta forma de concurrencia al proceso aparejaría como consecuencia que, admitida su intervención, se le corriera traslado de la demanda por el término de tres días (num. 5 art. 399 CGP) en donde podrían ejercerse el derecho de defensa correspondiente y, de ser el caso, presentar avalúos para la indemnización que considerara pertinente conforme al numeral 6 del artículo 399 del C. G. del P., luego de lo cual se decretarían pruebas y se llevaría a cabo la audiencia prevista en el numeral 7 de la misma norma.

En este evento, aunque se hizo a título de trámite incidental, todos esos pasos a integridad se cumplieron, circunstancia por la que el Juzgado encuentra que aunque se nominó en indebida forma, el trámite surtido con dichos partícipes se cumplió a integridad, siendo innecesario proveer correctivo alguno respecto a dicho trámite.

1.9 Así las cosas, el Juzgado, como medida de saneamiento, **MODIFICA** el auto de fecha 24 de mayo de 2017 emitido dentro de este asunto, en sus ordinales primero y segundo, en el sentido de señalar que se RECHAZAN por improcedentes los incidentes de oposición a la entrega y de reparación de perjuicios invocados por los señores DERBY MANUEL MENDOZA PÉREZ y MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ MANJARREZ y la sociedad INVERSIONES ROCKEFELLER S.A.S. según lo previsto en el artículo 130 del C. G. del P., pero se admite su intervención en el proceso como LITISCONSORTES FACULTATIVOS de la parte demandada.

En lo demás, el trámite derivado de dicha providencia, en virtud del principio de economía procesal y por cuanto se cumplió la finalidad

perseguida, se mantiene incólume y conserva plena validez, tal y como se verificó.

2. En lo que dice relación con la intervención en este asunto de la señora CLEOTILDE ARABELLA ROMERO POSADA quien solicitó se le reconociera como cesionaria de los derechos de la demandada MARÍA EUGENIA ROMERO LAGUNA y con ocasión de la reciente solicitud elevada por la Constructora A&M DEL CARIBE S.A.S. (40SolicitudPronunciamiento), quien manifiesta ser a su vez cesionaria de los derechos de aquélla, el Despacho dispone que, previo a proveer sobre el reconocimiento de tales cesiones, sobre las que no se advierte pronunciamiento formal en el plenario, se aporte por el peticionario el certificado de tradición y libertad o folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz materia del proceso. Para tal fin, por Secretaría comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo la orden de expedición aquí impartida y que su trámite estará a cargo de cualquiera de los citados intervinientes.

3. La parte actora frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el día de hoy, estese a lo dispuesto en esta decisión y en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 041, del 19 de abril de 2022.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria